



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00004-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00004-00
DEMANDANTE	ALEX ROBLES CARABALLO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	172
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en proveído de fecha cuatro (04) de febrero de 2020¹ fue inadmitida la demanda, auto notificado en estado electrónico No. 09 del 06 de febrero de 2020²; otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla de conformidad al artículo 170 del CPACA.

Se indicó en el auto referido que la demanda no contaba con individualización del acto (s) demandado (s), contraviniendo lo señalado en el artículo 163 del CPACA, advirtiéndosele además que debía establecer el restablecimiento pretendido, la causal de nulidad alegada y el concepto de violación, conforme al artículo 166-1 del CPACA.

Además, se indicó que conforme al artículo 166 -1 del CPACA debía anexar una copia del acto demandado junto con su constancia de notificación, publicación o ejecutoria para efectos de contar la oportunidad de presentación del medio de control. Además, que conforme al artículo 162 del CPACA debía razonar la cuantía.

No obstante, vencido el plazo concedido para subsanar, la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda con la presentación del poder respectivo.

El artículo 170 del CPACA establece lo siguiente:

“Art.- 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse subsanado la demanda lo procedente es el rechazo de la demanda, de conformidad con el art. 169 del CPACA³ y del art. 170 citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

¹ Fls.17-18.

² Fl.17-18

³ Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...





Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00004-00

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ALEX ROBLES CARABALLO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, por no haber sido debidamente subsanada dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

JUEZ

gum

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS
8:00 A.M

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00004-00

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0704888155f0775a2508ddd81880f2b6c925265b75d54c02908ef97ac5c02002

Documento generado en 21/07/2020 02:35:53 p.m.

